

VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO POR ESCRITO DEL COMISIONADO LUIS FERNANDO BOJÓN FIGUEROA
CORRESPONDIENTE AL ACUERDO P/IFT/EXT/021115/156

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XLI SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 2 de noviembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno.
Confidencial: Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, se elaboró versión pública del voto del Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa correspondiente al Acuerdo P/IFT/EXT/021115/156, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/EXT/021115/156	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre condiciones de mercado, en el procedimiento especial tramitado con el número de expediente AI/DC-002-2014.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015, así como el artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica.	Contiene datos personales e información entregada con carácter Confidencial por los particulares.	Página 1.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
PRESIDENCIA
OFICINA DEL COMISIONADO FBF
IFT/100/PLENO/OC-LFBF/0076/2015

México, Distrito Federal, 2 de noviembre de 2015

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Me refiero al asunto listado bajo el numeral III.2 en el Orden del día para la XLI Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se llevó a cabo este día, identificado como:

“III.2.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre condiciones de mercado, en el procedimiento especial tramitado con el número de expediente AI/DC-002-2014.”

Al respecto, formulo **voto a favor** por escrito de la resolución antes señalada, por los siguientes razonamientos y consideraciones que manifiesto en el documento que anexo al presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica el cual establece que, los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

Lo anterior para los fines de la votación del asunto de referencia.

ATENTAMENTE



LUIS FERNANDO BORJÓN FIGUEROA
COMISIONADO

VOTO A FAVOR POR ESCRITO DEL ASUNTO “III.2.- RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE CONDICIONES DE MERCADO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL TRAMITADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE AI/DC-002-2014” LISTADO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA XLI SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Derivado del análisis del Proyecto de Resolución emito voto a favor por las siguientes consideraciones:

1.- El Pleno de este Instituto es competente para resolver sobre condiciones de mercado en el procedimiento tramitado con el número de expediente AI/DC-002-2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); así como los artículos 5, 12, fracciones XI, XXX, 18, párrafo séptimo de la Ley Federal de Competencia Económica.

2.- Con fecha 14 de agosto de 2014, los representantes legales de Ares, S.A.P.I., de C.V.; Arretis, S.A.P.I. de C.V. (Arretis); Vamole Inversiones 2013, S.L., Sociedad Unipersonal; [REDACTED]; Dafel Investments, B.V.; Mexico Media Investments, S.L., Sociedad Unipersonal; Cable Televisión Investments, S.L., Sociedad Unipersonal, y San Ángel Telecom, S.A. de C.V. (San Ángel Telecom), presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto un aviso de concentración de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio, relacionado con la adquisición del 100% de las acciones representativas del capital social de Cablecom, por las empresas Arretis y San Ángel Telecom (Aviso de Concentración).

3.- Mediante la Resolución del Instituto sobre el Aviso de Concentración, el Pleno autorizó la concentración, por cumplir con los requisitos establecidos en los incisos “a” a “d” del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio de la LFTyR.

Asimismo, en la Resolución en comento, el Pleno ordenó dar vista a la Autoridad Investigadora, a efecto de iniciar una investigación conforme a lo previsto en el párrafo quinto artículo Noveno Transitorio de la LFTyR.

En ese sentido, el 22 de abril de 2015, el Titular de la Autoridad Investigadora, derivado de la investigación de poder sustancial, emitió el Dictamen Preliminar, indicando que Grupo Televisa (GTV) ostenta poder sustancial de mercado en noventa y nueve mercados relevantes con una dimensión geográfica local.

4.- Con fecha 26 y 27 de mayo de 2015, seis agentes económicos, entre ellos, GTV, presentaron escritos en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante los cuales señalaron tener interés en el asunto tramitado en

el Expediente, ofrecieron pruebas y realizaron manifestaciones con relación al Dictamen Preliminar. Lo anterior con fundamento en el artículo 96, fracción VI, de la LFCE.

5.- Del análisis del caso, realizado por la Unidad de Competencia Económica se desprende lo siguiente:

- El expediente no contiene un análisis para evaluar la dinámica competitiva que se genera entre plataformas que ofrecen uno o múltiples servicios de telecomunicaciones. En ese sentido, no es claro el papel que juegan los operadores de plataformas multiservicio en la dinámica de competencia de los prestadores del servicio STAR, y si esta dinámica de competencia tiene efectos a nivel local o nacional.
- Existen aspectos metodológicos en la definición de la dimensión geográfica de los Mercados Relevantes, establecidos en el Dictamen Preliminar con los que no se concuerda. Lo anterior, en virtud de que se considera que no es adecuado que la definición del mercado relevante parta del ámbito geográfico en el que tuvo efectos la concentración que motivó el inicio de la investigación, pues el agente económico al que identificaron preliminarmente con poder sustancial no limita su participación a esos municipios.
- El Dictamen Preliminar definió que el servicio relevante corresponde al Servicio de Televisión y Audio Restringidos (STAR) y también señala que éste se presta con distintas composiciones y distintos precios que constituyen categorías diferenciadas (ej. Básico, Premium y otros). Sin embargo, del Expediente no se encuentran elementos que permitan a este Instituto, verificar si todas las categorías del STAR son sustitutas desde el lado de la oferta y/o de la demanda, pues, entre categorías, se identifican diferencias significativas en el número de los canales y los precios.
- Los competidores de GTV no enfrentan restricciones para expandir sus operaciones ante posibles acciones unilaterales de GTV para fijar precios o restringir el abasto de los servicios. Lo anterior, se deduce de que aún y cuando las empresas que forman parte de GTV cuentan con la mayor participación en términos de suscriptores del STAR, sus competidores han crecido e incrementado su participación de mercado.
- Asimismo, se considera que existe presión competitiva por parte de los competidores en el mercado satelital y en los servicios fijos de telecomunicaciones, como telefonía e internet, que suelen empaquetarse.
- Por otro lado, GTV tiene la obligación de dar acceso a sus competidores a los canales de televisión abierta de mayor valor para las audiencias (*must offer*), y esta situación impide a GTV limitar la capacidad de competir a otros proveedores del servicio de televisión y audio restringidos.

En conclusión, derivado del análisis de la información contenida en el expediente, en mi opinión no se acreditaron los elementos previstos en la LFCE para determinar la existencia de un agente económico con poder sustancial en el servicio de televisión y audio restringidos, toda vez que no quedó demostrado que exista un agente con la capacidad de fijar precios o restringir el abasto en los mercados analizados, de forma unilateral, sin que sus competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar su poder.

En ese sentido, coincido con los Resolutivos del proyecto que nos ocupa y destaco que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con los artículos 15, fracciones XX y LXIII, 264, primer párrafo, 279 y 280, y Noveno Transitorio de la LFTyR, así como de los artículos 5, 12, fracción XI, 58, 59, 96, de la LFCE.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la LFCE, manifiesto por escrito mi **VOTO A FAVOR.**

ATENTAMENTE



LUIS FERNANDO BORJÓN FIGUEROA
COMISIONADO